

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17297202200359**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 17297202200359, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 1051

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 02 de junio de 2022

**A:** MINISTRO DE GOBIERNO

**Dr / Ab:**

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17297202200359, hay lo siguiente:

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala, integrado por los señores Jueces Provinciales: Doctor Luis Lenin López Guzmán, en reemplazo temporal del doctor Carlos Pazos Medina (24 de mayo al 24 de junio de 2022), según acción de personal No. 03880-DP17-2022-VS.; doctor Mario Fernando Guerrero Gutiérrez; y, doctor Darwin Eugenio Aguilar Gordón (Ponente), para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIPE JAVIER TRUJILLO ORTÍZ, respecto de la sentencia dictada el 7 de abril de 2022, por el doctor Mario Cadena Escobar, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección No. 17297-2022-00359, considera: **PRIMERO: COMPETENCIA:** Este Tribunal, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO: ANTECEDENTES DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA: 2.1.- Sujetos procesales: FELIPE JAVIER TRUJILLO ORTÍZ,** comparece de fojas 33 a 42 del expediente de primera instancia e interpone acción de protección en contra del **MINISTERIO DE GOBIERNO** (antes Ministerio del Interior Decreto No. 718), representado por la Ministra, doctora Alexandra Blanca Vela Puga; y, en virtud del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, pide notificar también al **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. 2.2.- Acto u omisión violatorio de derechos:** La acción de personal No. 0327 de 07 de febrero de 2018, emitida por la Directora de Administración de Talento Humano, mediante la cual se da por terminado el nombramiento provisional del actualmente accionante, en calidad de Analista de Control Migratorio – Servidor Público 3, del Ministerio del Interior, con la que se ha producido la

vulneración de los derechos al trabajo, a la motivación de los actos del poder público y a la seguridad jurídica, previstos en los Arts. 33, 76 numeral 7 literal 1) y Art. 82 de la Constitución de la República. Argumenta que, mediante Informe Técnico No. DATH-2013-817, de 13 de noviembre de 2013, del Ministerio del Interior, se notifica el análisis de perfil profesional, instrucción formal, conocimientos y experiencia laboral donde se determina que califica como Analista de Control Migratorio – Servidor Público 3; el 18 de noviembre de 2013 se realiza el Informe Técnico 1286 del Ministerio de Relaciones Laborales, donde se notifica a la Dirección de Administración de Talento Humano contar con la contratación del actualmente accionante dentro de la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior, bajo la modalidad de nombramiento provisional, luego de ejercer sus labores en dicha calidad durante dos años consecutivos, mediante acción de personal No. 01190 de 2 de abril de 2015 se procede a dar por terminado el contrato de nombramiento provisional el cual lo ejercía en la Unidad de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Mariscal Antonio José de Sucre. Con sujeción a ello, la Coordinadora General Administrativa Financiera, María Paula Christiansen Delgado, procede a realizar lo siguiente: *“Vistos los Ofs. MINFIN-DM-2015-0127, Resoluciones MDT-VSP-2015-011 y MDT-VSP-2015-0012 de fecha 18 y 30 de marzo de 2015, suscritos por el Ministerio de Finanzas y Viceministerio del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, se procede a nombrar provisionalmente al servidor que se detalla en la presente, conforme consta en la situación propuesta, hasta que se determine el/la ganadora del concurso de méritos y oposición”*. Es decir, se le otorga nombramiento provisional para ejercer las mismas funciones de Analista de Control Migratorio – SP3, en la Subsecretaría de Seguridad Interna, hasta que exista un ganador del concurso de méritos y oposición dentro de la partida presupuestaria del cargo que efectuaba. Que, el 04 de enero de 2016, se realizó la convocatoria a concurso de méritos y oposición para ocupar 230 vacantes en el Ministerio del Interior; que participó en ese concurso, obteniendo un puntaje final de 62 en la evaluación técnica; sin embargo, el 2 de octubre de 2015, se procede a **“DECLARAR Desierto el Concurso de Méritos y Oposición del Ministerio del Interior llevado a cabo para cubrir las vacantes del puesto de ANALISTA DE CONTROL MIGRATORIO SERVIDOR PÚBLICO 3, existente en la ciudad de LATACUNGA. // La declaratoria de desierto ha sido realizada por motivo de haber incurrido en la causal determinada en el artículo 40 literal b) de la Norma Técnica Subsistema de Selección de Personal “Cuando no existiere postulantes que obtengan por lo menos setenta sobre cien puntos (70/100), en las pruebas de conocimientos técnicos y las pruebas psicométricas (...)”**. Que solicitó a la Dirección de Administración de Talento Humano, se le informe la nota obtenida en relación al examen EVAL-01, realizado en el período de 2016, mediante MEMORANDO EVAL-01-MDI-DATH-2017-0816 de fecha 20 de abril de 2017, se expone lo siguiente: *“(...) En referencia a lo anteriormente establecido, la Dirección de Administración de Talento Humano del Ministerio del Interior, procede a notificar a Usted la nota obtenida en el Eval-01 período 2016: **Calificación Cuantitativa: 75.9% (...)**”*. Que a pesar de haber cumplido con los parámetros legales establecidos y al obtener una nota superior a 70/100, la convocatoria a concurso para cubrir la vacante de Analista de Control Migratorio – Servidor Público 3, fue declarado desierto; como consecuencia, a partir del año 2017 y hasta febrero de 2018, se le reasignó al accionante nuevamente sus labores Analista de Control Migratorio; sin embargo, el 08 de febrero de 2018, a las 15h19, vía correo electrónico se le notifica el memorando No. MDI-VDI-SDM-2018-0535.M la cual contiene la Acción de Personal No. 0327 de fecha 07 de febrero de 2018, la misma que en su parte pertinente expresa lo siguiente: **“DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DEL SR. FELIPE**

JAVIER TRUJILLO ORTIZ, SERVIDOR PÚBLICO 3 - ANALISTA DE CONTROL MIGRATORIO 2. DE LA UNIDAD DE CONTROL MIGRATORIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARISCAL SUCRE DE QUITO. DE LA SUBSECRETARIA DE MIGRACIÓN. BASE LEGAL. 17 LITERAL b) DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO. DELEGACIÓN: ACUERDO MINISTERIAL NO. 0006 DEL 07 DE JUNIO DE 2017. REF. SUMILLA CONSTANTE EN MEMORANDO NO. MDI-VDI-SDM-2018-0535-M DEL 06 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR EL LIC. ALEXIS ESKANDANI ROSENBERG SUBSECRETARIO DE MIGRACIÓN”. Que, el 9 de marzo de 2018, presentó su solicitud al Director de Control de Servicio Público del Ministerio de Trabajo, haciendo conocer ciertas inconsistencias realizadas en cuanto a su desvinculación, acciones que contravienen lo expuesto en el Art. 17 literal b) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, referente a la evaluación de los trabajadores con contrato provisional. El 15 de junio de 2018, hizo conocer lo anterior y solicitó al Ministro del Interior, la correcta aplicación de la indicada normativa referente a la evaluación de los trabajadores con contrato; el 12 de marzo de 2021 hizo conocer y solicitó al Ministro de Gobierno, la correcta aplicación de la normativa Reglamentaria referente a la evaluación de los trabajadores con contrato, requerimientos que no consideraron lo solicitado y fueron negadas. Que es evidente que su desvinculación incoada por el Ministerio de Gobierno (antes Ministerio del Interior) vulnera la estabilidad laboral según las sentencias No. 014-17-SIS-CC y No. 048-17-SEP-CC, en relación a los nombramientos provisionales, vulnera el derecho a la seguridad jurídica; y, al debido proceso, en razón de que no se ha cumplido a cabalidad el procedimiento pertinente y, no se ha motivado el acto. **2.5.- Calificación y Notificaciones:** Mediante providencia de 14 de marzo de 2022, constante a fojas 45; se calificó, admitió a trámite la demanda, se señaló día y hora para la audiencia; y, se dispuso la notificación de la Ministra de Gobierno y del Procurador General del Estado, diligencia que se ha cumplido según consta de los oficios de fojas 46 a 47. **2.6.- Audiencia Pública y Resolución:** La audiencia pública se llevó a cabo el 28 de marzo de 2022, según consta de fojas 159 a 170, con la presencia del accionante; del abogado Jorge Carrión Rentería, a nombre de la Ministra de Gobierno; y, del abogado David Noboa Proaño, a nombre de la Procuraduría General del Estado (cuyas intervenciones se encuentran debidamente ratificadas). **2.6.1.- El accionante** reiteró en la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica y a la motivación. **2.6.2.-** Por parte del **MINISTERIO DE GOBIERNO**, se negó la existencia de vulneración de derechos constitucionales y, se indicó que la acción, se encuentra incurso en los casos de improcedencia previstos en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **2.6.3.-** La **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, también expresó la inexistencia de la vulneración de derechos constitucionales, según el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **2.6.4.-** Luego de escuchar las exposiciones de los comparecientes, su réplica y contrarréplica; el señor Juez A quo, negó la acción de protección planteada por el accionante, por considerar que no se trata de vulneración de garantías constitucionales; decisión que ha sido reducida a escrito en sentencia de 7 de abril de 2022 (fojas 182 a 195). **2.7.-** El accionante en la misma audiencia interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en providencia de 8 de abril de 2022, según consta a fs. 196 del expediente, lo cual, permitió que el proceso llegue a conocimiento de este Tribunal, según consta de la razón de recepción de 20 de abril de 2022. **TERCERO: ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN FORMULADOS POR EL ACCIONANTE.-** La inconformidad del accionante, se basa en que la sentencia, no se encuentra motivada, que el

Juez A quo, indica que son cuestiones de legalidad, que cita el Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, norma que está derogada; que el acto violatorio, es la acción de personal No. 0327 de 7 de febrero de 2018, en la que resolvió dar por terminado el nombramiento provisional, que no hay vía que pueda resolver tal evento, entonces la acción de protección se vuelve subsidiaria y el juez debía pronunciarse sobre el fondo de la misma; que en la sentencia no existe un pronunciamiento sobre los argumentos centrales de la demanda, esto es, que la acción de personal no contiene hechos fácticos de la razón de la terminación del nombramiento provisional; que no se ha tomado en cuenta ninguno de los hechos determinados en los fundamentos de la demanda; no existe enunciación y justificación suficiente sobre las normas y principios jurídicos en que se fundamenta la decisión, ni la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; no se toma en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional que se han pronunciado sobre el fondo de los concursos de méritos y oposición y, los nombramientos provisionales. **CUARTO: ANÁLISIS SOBRE LOS CARGOS:** Por haberse alegado la falta de motivación de la sentencia y, tomando en cuenta los efectos que tiene tal declaratoria, “se consideran nulas” las sentencias que no están motivadas, según el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República; se analizará en primer lugar dicho cargo; al respecto, la Corte Constitucional, en cuanto a la motivación en las resoluciones de garantías jurisdiccionales, ha señalado que los jueces, entre otras obligaciones les corresponde: a) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; b) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, c) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto (Sentencia 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párrafo 28). La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señaló: *“103. De especial relieve es el caso del examen de la suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales. En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica. Por ejemplo, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido lo siguiente: 103.1.- En materia de acción de protección, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto (... y) únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la idónea y efectiva para resolver el asunto controvertido”. Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”*. En la sentencia de 7 de abril de 2022, del Juez A quo, se menciona los antecedentes de la acción de protección propuesta por el ciudadano ecuatoriano Felipe Javier Trujillo Ortiz, se identifican los derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados, al transcribir la demanda, transcribir las contestaciones realizadas por el Ministerio de Gobierno y por la Procuraduría General del Estado, luego expresa: *“En base de lo cual esta autoridad, ha formado criterio y efectivamente no se puede pretender a través*

*de la acción de protección pretender (sic) que el juez, realice cuestiones de mera legalidad, las cuestiones de mera legalidad están abiertas y esta el procedimiento expedito en la vía contencioso administrativo, para que se resuelva la situación jurídica del accionante (...)*”, posteriormente cita lo previsto en el Art. 1 de la derogada Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, lo dispuesto en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; transcribe parte de lo mencionado en la sentencia de la Corte Constitucional No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República; lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual indica, es concordante con los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 *Ibidem*, que determinan los casos de improcedencia de la acción de protección y finalmente concluye: *“Por tanto la solicitud del accionante activo carece de fundamento legal que justifique la vulneración de derechos constitucionales que ha invocado, por lo cual esta autoridad, niega la acción de protección planteada por el accionante, por considerar que no se trata de vulneración de garantías constitucionales (...)*”. De lo señalado fácilmente se desprende que el Juez A quo, no ha garantizado el derecho al debido proceso del actualmente accionante, en la garantía de la motivación de la sentencia, pues no existe un análisis de los hechos relatados en la demanda, no analiza sobre la presunta vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante, no indica las razones por las que considera que es un tema de legalidad; cuando la principal obligación del juez es justamente el análisis de los hechos y la pretensión del accionante y, sólo cuando el juez encuentre que de los hechos narrados no se desprende la vulneración de derechos constitucionales, puede indicar que la vía ordinaria es la idónea y eficaz, para resolver el asunto controvertido, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-JPO de 22 de marzo de 2016; por lo que, al no estar la sentencia del Juez A quo, motivada en forma suficiente, al incumplir con los presupuestos del Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; la indicada sentencia es nula; en tal sentido, corresponde al Tribunal de apelación dictar la que corresponde; para lo cual se realizan los considerandos que siguen. **QUINTO: DEMANDA Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: 5.1.-** Demanda: El acto u omisión administrativo impugnado por el accionante es la acción de personal No. 0327 de 07 de febrero de 2018, emitida por la Directora de Administración de Talento Humano, mediante la cual se da por terminado el nombramiento provisional del accionante, en calidad de Analista de Control Migratorio – Servidor Público 3, del Ministerio de Defensa (Antes Ministerio del Interior). Se agrega como derechos vulnerados, el derecho al trabajo en la garantía de la estabilidad, a la motivación de los actos del poder público y, a la seguridad jurídica, previstos en los Arts. 33, 76 numeral 7 literal l) y Art. 82 de la Constitución de la República. Argumenta que, (el 13 de noviembre de 2013) de acuerdo al análisis de su perfil profesional, instrucción formal, conocimientos y experiencia laboral fue calificado como Analista de Control Migratorio – Servidor Público 3; en tal calidad, fue contratado hasta el 31 de marzo de 2015, para luego, desde el 1 de abril de 2015, otorgársele nombramiento provisional, en dicha calidad, dentro de la Subsecretaría de Seguridad Interna, hasta que se determine el/la ganador del concurso de méritos y oposición. Que, el 04 de enero de 2016, se realizó la convocatoria a concurso de méritos y oposición para ocupar 230 vacantes en el Ministerio del Interior; que participó en el indicado concurso, obteniendo un puntaje final de 62 en la evaluación técnica; sin embargo, el 2 de octubre de 2015, se procede a: **“DECLARAR Desierto el Concurso de Méritos y Oposición del Ministerio del Interior llevado a cabo para cubrir las vacantes del puesto de ANALISTA DE CONTROL MIGRATORIO SERVIDOR PÚBLICO 3, existente en la ciudad de LATACUNGA. // La declaratoria de desierto ha sido realizada por motivo**

*de haber incurrido en la causal determinada en el artículo 40 literal b) de la Norma Técnica Subsistema de Selección de Personal “Cuando no existiere postulantes que obtengan por lo menos setenta sobre cien puntos (70/100), en las pruebas de conocimientos técnicos y las pruebas psicométricas (...)”*; como consecuencia, a partir del año 2017 y hasta febrero de 2018, se le reasignó al accionante nuevamente sus labores Analista de Control Migratorio; sin embargo, el 08 de febrero de 2018, a las 15h19, vía correo electrónico se le notifica el memorando No. MDI-VDI-SDM-2018-0535.M la cual contiene la Acción de Personal No. 0327 de fecha 07 de febrero de 2018, la misma que en su parte pertinente expresa lo siguiente: “DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DEL SR. FELIPE JAVIER TRUJILLO ORTIZ, SERVIDOR PÚBLICO 3- ANALISTA DE CONTROL MIGRATORIO 2. DE LA UNIDAD DE CONTROL MIGRATORIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARISCAL SUCRE DE QUITO. DE LA SUBSECRETARIA DE MIGRACIÓN. BASE LEGAL. 17 LITERAL b) DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PÚBLICO. DELEGACIÓN: ACUERDO MINISTERIAL NO. 0006 DEL 07 DE JUNIO DE 2017. REF. SUMILLA CONSTANTE EN MEMORANDO NO. MDI-VDI-SDM-2018-0535-M DEL 06 DE FEBRERO DE 2018, SUSCRITO POR EL LIC. ALEXIS ESKANDANI ROSENBERG SUBSECRETARIO DE MIGRACIÓN”. Que, el 9 de marzo de 2018, presentó su solicitud al Director de Control de Servicio Público del Ministerio de Trabajo, haciendo conocer ciertas inconsistencias realizadas en cuanto a su desvinculación, acciones que contravienen lo expuesto en el Art. 17 literal b) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, referente a la evaluación de los trabajadores con contrato provisional. El 15 de junio de 2018, hizo conocer lo anterior y solicitó al Ministro del Interior, la correcta aplicación de la indicada normativa referente a la evaluación de los trabajadores con contrato; el 12 de marzo de 2021 hizo conocer y solicitó al Ministro de Gobierno, la correcta aplicación de la indicada normativa Reglamentaria referente a la evaluación de los trabajadores con contrato, requerimientos que no consideraron lo solicitado y fueron negadas. **5.2.- Contestación:**

**5.2.1.- El MINISTERIO DE GOBIERNO,** en lo principal mencionó: Que los hechos narrados por el demandante no constituyen vulneración de derechos constitucionales, que en el fondo se trata de la aplicación e interpretación de normas de carácter intra constitucional; que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección no tiene como objeto verificar la aplicación idónea o mal interpretación de disposiciones normativas intra constitucionales para ello existe las vías adecuadas expeditas. Que en la acción de personal consta la explicación de dar por terminado el nombramiento provisional, antecedentes como son el acuerdo ministerial Nro. 06 de 7 junio del 2017 y como referencia a un memorando No. 2018-0535 de 6 de febrero del 2018 suscrito por el Secretario de Migración de aquel entonces; esta acción de personal fue notificada al hoy accionante a través del correo de 7 de febrero de 2018, haciéndole conocer la cesación o terminación de su nombramiento provisional. Que la Constitución claramente ha determinado de qué maneras se puede ingresar al servicio público y una de ellas, es el ganador a través de un concurso de méritos y oposición, de igual manera la Ley de Servicio Público como es el Art. 83 literal h) excluye a los nombramientos provisionales de la carrera de servicio público; el Art. 17 de la mencionada Ley señala los tipos de nombramientos y detalla que son los nombramientos permanente y provisionales; los provisionales son aquellos que se expiden para llenar las vacantes, cumpliendo los requisitos que establece la ley, no existe el concurso de méritos y oposición también de la potestad de dar por terminado los mismos. El Art. 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece claramente que las autoridades podrán nombrar

previo al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para su ingreso, adicionalmente señala remover libremente a servidores que ocupan los puestos nominados en el literal a) y h) de esta ley, quienes están involucrados dentro del literal h del artículo 83 son los nombramientos provisionales, quienes pueden ser removidos en cualquier momento de su puesto eso es por no tener esa estabilidad y permanencia en su puesto. Que no existe vulneración a la seguridad jurídica, claramente la ley ha determinado que los nombramientos provisionales no forman parte de la carrera del servicio público y al ser excluidos de la misma, no tienen esa permanencia dentro del servicio público; se ha citado la sentencia No. 226-18-CC del caso 110 y claramente esta sentencia no guarda relación con el hecho concreto porque en esa sentencia señala lo siguiente “las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente”, el hecho no se subsume en este caso a la sentencia que se pretende que tenga un efecto vinculante, adicionalmente se hace referencia al caso 00471410 y esa sentencia está hablando de un incumplimiento de sentencia; que la Corte Constitucional ha señalado que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen cabida en el debate constitucional y en ese sentido, el Art. 90 de la Ley Orgánica del Servicio Público ha establecido los mecanismos de impugnación y un tiempo para ejercer dichas acciones, incluso nos habla de la prescripción, señala que deben ser ejecutadas dentro de un plazo de 90 días a partir del acto que se impugna; como es en este caso la acción de personal, por lo tanto, el accionante tenía la vía adecuada y expedita para ejercerla de conformidad al Art 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que nos habla del principio de impugnabilidad. Que los fundamentos esgrimidos en esta audiencia no constituyen una vulneración de derechos constitucionales sino por el contrario desnaturalizan la misma por encontrarse incursas en el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, además las pretensiones no han sido debidamente sustentadas. **5.2.2.- La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo principal, indicó: Que la acción de protección debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir exista la violación de un derecho constitucional; se identifique la acción u omisión de la autoridad competente; que no exista otro mecanismo de defensa judicial además la carga la probatoria en cuanto a hechos corresponde al accionante. Que la naturaleza del nombramiento provisional es esa potestad publica que tiene la máxima autoridad para poder nombrar un servidor público que cumpla con los requisitos del puesto sin necesidad de un concurso de méritos y oposición, es por una temporalidad, eso no le garantiza una estabilidad laboral, este principio está consagrado en el Art. 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, la máxima autoridad podrá nombrar, pero también puede remover; para el ingreso al servicio público hay que realizar un concurso de méritos y oposición, pero también hay que cumplir normas infra constitucionales como son la Ley Orgánica de Servicio Público y además las normas técnicas emitidas por el Ministerio del Trabajo para los concursos de méritos y oposición, en los que los postulantes deben reunir los requisitos establecidos para ese concurso de méritos y oposición, en el momento que exista una persona que cumpla con todos los requisitos, esté dentro del puntaje, además presente la documentación y la entidad pueda verificar su veracidad y legalidad se emitirá un nombramiento. Que la mala lectura del artículo 18 letra c) del Reglamento de la LOSEP nos trae a tratar un supuesto tema constitucional cuando es un tema de mera legalidad, no se analiza que la máxima autoridad así como puede nombrar puede remover y que el período para que esa vacante se llene mientras se realiza el concurso público, es un nombramiento provisional pero lo que no se

explica o que lo se malentiende o mal interpreta la defensa técnica del accionante es que ya por el hecho de que se ha nombrado a una persona que cumpla el puesto a través de un nombramiento provisional en base al artículo 18 letra c) ya está garantizado que se realice el concurso y hasta que declare el ganador; no es verdad, la potestad pública que tiene la máxima autoridad en nombrar tantas veces quiera o necesite a esa persona en ese puesto. Que no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que, se ha cumplido con lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, la correcta aplicación es un tema de legalidad, que no corresponde ser analizado en esta acción; que no existe vulneración del derecho al trabajo, los nombramientos provisionales no generan estabilidad; y, que no existe falta de motivación. **SEXTO: ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** Conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República, *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación”*. De lo expuesto, se desprende que las condiciones que determinan la procedencia de la Acción de Protección, son: **1.** La existencia de un acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; **2.** Que el acto u omisión vulnere derechos constitucionales; y, **3.** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, requisito incorporado por el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. El Art. 42 de la citada Ley Orgánica, entre los casos de improcedencia de la acción de protección, contempla: *“1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. [...] 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”*. **SÉPTIMO: ASPECTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.- 7.1.-** La Corte Constitucional ha señalado que: **a)** *[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad (aplicación de normas infraconstitucionales) existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.* (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP; sentencia No. 061-13-SEP-CC, caso No. 0862-11-EP; sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP); **b)** En la sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, ha señalado que: *“[...] el juez al asumir una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir, si el caso sometido a su conocimiento y resolución no esté amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. [...]”*. Más adelante agrega: *“[...] El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales*

posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia [...]”; c) La Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-JPO de 22 de marzo de 2016, determinó como jurisprudencia vinculante: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*. **7.2.-** Entendiéndose que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y tratados internacionales sobre derechos humanos, el análisis en esta causa debe centrarse en la presunta vulneración de derechos constitucionales, en base de los hechos indicados por el accionante y la pretensión; y, según lo expresado en la demanda y en la audiencia celebrada en esta causa, ante el juez de primera instancia, el acto impugnado que produce la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso (en la garantía de la motivación), al trabajo, constituye la acción de personal No. 0327 de 07 de febrero de 2018, emitida por la Directora de Administración de Talento Humano, mediante la cual se da por terminado el nombramiento provisional del señor Felipe Xavier Trujillo Ortíz, en calidad de Analista de Control Migratorio – Servidor Público 3, del Ministerio del Interior (Ministerio de Gobierno). **7.3.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 10, menciona los requisitos que debe contener la demanda, dentro de ellos, en el numeral 3, precisa: *“La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos (...)”*. Este requisito es importante determinar claramente, para que los hechos puedan ser analizados debidamente por el juez sobre la existencia o no vulneración de derechos constitucionales, en el caso el accionante menciona que el 13 de noviembre de 2013, mediante informe técnico No. DATH-2013-817, emitido por el Ministerio del Interior, se le califica como Analista de Control Migratorio – Servidor Público 3, que en esa calidad fue contratado “durante dos años consecutivos”; que mediante acción de personal No. 01190 de 02 de abril de 2015, se ha dado por terminado dicho contrato; que mediante acción de personal No. 01191, de 2 de abril de 2015, se le otorgó nombramiento provisional en esa misma calidad, Analista de Control Migratorio – Servidor Público 3; que el 04 de enero del 2016, se realizó la convocatoria a concurso de méritos y oposición para ocupar 230 vacantes en el Ministerio del Interior y, que mediante Acta de 02 de octubre de 2015, se declaró desierto el concurso de méritos y oposición del Ministerio del Interior llevado a cabo para cubrir las vacantes del puesto de Analista de Control Migratorio – Servidor Público 3; evidenciándose con ello, dos inconsistencias, la primera, desde noviembre de 2013 al 2 de abril de 2015, no existen “dos años consecutivos” y, la segunda, si la convocatoria a concurso de méritos y oposición fue el 04 de enero de 2016, la declaratoria de desierto para la vacante del puesto de Analista de Control Migratorio – Servidor Público 3, que se ha dado el 02 de octubre de 2015 y, que consta a fojas 8 del expediente, no correspondería al concurso del 2016 referido por el accionante; sin embargo de ello, del indicado documento, claramente se desprende que: *“La declaratoria de desierto ha sido realizada por motivo de haber incurrido en la causal determinada en el artículo 40 literal b) de la Norma Técnica Subsistema de Selección de Personal “Cuando no existiere postulantes que obtengan por lo menos setenta sobre cien puntos (70/100), en las pruebas de conocimientos técnicos y las pruebas*

*psicométricas. // La decisión ha sido fundamentada en los siguientes hechos, conforme consta en el expediente y en los reportes subidos en la plataforma tecnológica del Ministerio de Trabajo y en base al informe detallado en el Memorando No. DATH-2838 de fecha 22 de septiembre de 2015*"; y, conforme lo señala el mismo accionante en su demanda, como resultado de las pruebas de conocimiento y psicométricas obtuvo el puntaje de 62.00 en la evaluación técnica; es decir, que no cumplió con el puntaje mínimo requerido, en la Norma Técnica Subsistema de Selección de Personal, que en el Art. 40, contempla: *"El Tribunal de Méritos y Oposición declarará desierto un concurso de méritos y oposición, cuando se produzca una de las siguientes causas: ...b). Cuando no existiere postulantes que obtengan por lo menos setenta sobre cien puntos (70/100), en las pruebas de conocimientos técnicos y las pruebas psicométricas"*. 7.4.- En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación en el acto mediante el cual, se dio por terminado el nombramiento provisional del accionante, es preciso mencionar que, la Constitución de la República, en el Art. 76 numeral 7, literal l), sobre la motivación, dispone: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación o los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos (...)"*. La motivación de los actos administrativos o resoluciones es una obligación de toda autoridad pública, para el caso, en la acción de personal No. 0327, de 07 de febrero de 2018, que en copia certificada obra a fs. 61, con la cual se da por terminado el nombramiento provisional del actualmente accionante, se indica como norma legal aplicable, el Art. 17 literal b) del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público; y, como referencia: *"Sumilla constante en memorando No. MDI-VDI-SDM-2018-0535-M del 06 de febrero de 2018, suscrito por el Lic. Alexis Eskandani Rosenberg, Subsecretario de Migración"*; en el memorando de la referencia, que en copia certificada obra a fs. 74, únicamente se indica: *"Por medio del presente, solicito de la manera más gentil disponga a quien corresponda realice el proceso de desvinculación del funcionario de acuerdo al siguiente detalle, el mismo que laborará hasta el 06 de febrero de 2018: Nombres: Trujillo Ortíz Felipe Javier. Cédula 1715511406. Grupo Ocupacional: Servidor Público 3. Provincia: Pichincha. Tipo de Vinculación: Nombramiento Provisional. Con sentimientos de distinguida consideración. Atentamente. Lcdo. Alexis Eskandani Rosenberg. Subsecretario de Migración"*; es decir, que la acción de personal ni el memorando de referido en la acción de personal, contiene la explicación de la pertinencia de la aplicación de la norma legal invocada en relación al hecho; motivar es justificar, explicar la expedición del acto o resolución; la Corte Constitucional en la sentencia No. 1320/13-EP/20 de 27 de mayo de 2020, ha señalado que: *"La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión"*; en la sentencia de 06 de abril de 2022, ha expresado que existe tres tipos de deficiencia motivacional: a) inexistencia; b) **insuficiencia**; c) apariencia.

La vulneración de la motivación, se da porque la fundamentación estaría afectada por algún tipo de vicio motivacional: i) incoherencia; ii) inatinencia; iii) incongruencia, iv) incomprensibilidad; la argumentación jurídica es suficiente, cuando cuenta con una estructura mínima completa en los términos previstos en el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, lo cual conlleva a enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentó la decisión y, explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; para el caso, teniendo en cuenta que el nombramiento provisional otorgado al señor Trujillo Ortiz Felipe Javier (fs. 57), fue realizado con fundamento en lo previsto en el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es, *“Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición (...) Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”*; es evidente, que la acción de personal 0327 de 7 de febrero de 2018, ni el memorando No. MDI-VDI-SDM-2018-0535-M, referido en la misma, enuncian y justifican en forma suficiente las normas y principios jurídicos en que se fundamenta la terminación del nombramiento provisional del accionante; también no existe una fundamentación fáctica suficiente, pues no se presentan una estructura mínima completa en torno a la cuestión planteada ni se menciona la razón de la terminación del nombramiento provisional, cuando el mismo, está sujeto *“hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición”*, como lo menciona la acción de personal de fojas 57. En tal circunstancia para el Tribunal existe por parte del Ministerio de Gobierno (Ministerio del Interior) vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación del acto o resolución, según el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y, lo previsto en las sentencias de la Corte Constitucional No. 1258-13-EP/19, de 11 de diciembre de 2019 y No. 1158-17-EP-21, de 20 de octubre de 2021, respecto de la fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente.

**7.5.-** La acción de protección, procede contra actos u omisiones presentes o pasados de autoridad pública, que violen o hayan violado derechos constitucionales, que menoscaben, disminuyan o anulen su goce o ejercicio, según se aprecia del Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que se considera vulnerado, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; este derecho, como lo ha señalado la Corte Constitucional *“es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las cuales deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”*; la seguridad jurídica comprende *“el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos”*; es decir, que las personas, deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serían aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos; por lo dicho, la seguridad

jurídica corresponde a la observancia y aplicación de la normativa legal y constitucional; la vulneración de la seguridad jurídica, en el presente caso, está relacionada con la vulneración del derecho al trabajo; al respecto, la Constitución de la República, en el Art. 33, menciona: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”*; la Corte Constitucional en la sentencia No. 093-14-SEP-CC, de 4 de junio de 2014, ha señalado, que el *“(…) trabajo constituye una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (…)”*; el derecho al trabajo, es reconocido como un derecho humano, el Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone: *“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la **protección contra el desempleo**…”*, este derecho es reconocido a todas las personas y abarca a todas las modalidades de trabajo; la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, *“el derecho al trabajo adquiere una categoría especial, toda vez que tutela derechos de la parte considerada más débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos”*, bajo los principios señalados en el Art. 326 de la Constitución de la República, entre los cuales en el numeral 2, se establece: *“(…) los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”*. La Corte Constitucional también ha manifestado, que *“la estabilidad debe ser entendida como aquella garantía jurídica de los trabajadores para desarrollar sus actividades en el marco de **una relación laboral continua e ininterrumpida en el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico o en los acuerdos contractuales**, de ahí que, cuando sucede algún hecho que interrumpe de forma ilegítima, dicha estabilidad laboral, el sistema debe prever mecanismos apropiados para garantizar la prevalencia y continuidad de aquella o sancionar dicha interrupción (…)”*. La Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, de 5 de agosto de 2020, señala: *“...178. Los nombramientos provisionales son aquellos que se expiden para ocupar temporalmente un puesto determinado de un servidor o servidora i) suspendido en sus funciones o destituido, ii) en licencia sin remuneración, iii) en comisión de servicios sin remuneración o vacante, iv) quienes ocupen puestos de la escala de jerárquica superior; y v) de prueba. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, mientras sean evaluados en un período máximo de 5 meses. El artículo 18 del Reglamento a la LOSEP señala que para este tipo de nombramientos tiene que existir la partida correspondiente y no se puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales. 179. **Estos nombramientos, cuando se tratan de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora**”*. (La negrilla no corresponde al texto); en la sentencia No. 014-17-SIS-CC, caso No. 0047-14-IS, se mencionó, que: *“(…) corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público”*; en el presente caso, si el nombramiento provisional fue concedido al accionante *“hasta que se determine el/la ganador/a del concurso de méritos y oposición”*, según así se aprecia de la acción de personal de fs. 57 y, lo contempla expresamente el Art. 18 literal c) del Reglamento de la Ley

Orgánica de Servicio Público, la protección del derecho al trabajo a que está obligado el Estado, en sus diversas modalidades y, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador, el Ministerio de Gobierno (Ministerio del Interior) no podía dar por terminado el nombramiento provisional del accionante en la forma como lo realizó; pues tal actuación vulnera el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, en relación con el derecho al trabajo, previsto en el Art. 33 de la misma Carta Constitucional. La vulneración de los derechos constitucionales puede ser reclamada en cualquier momento, la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no han determinado un límite temporal para reclamar su vulneración, como lo exigía la acción de amparo constitucional, al requerir la inminencia del acto; en tal sentido, dadas las circunstancias del presente caso, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para la proteger los derechos vulnerados; y, siendo la acción de protección, un mecanismo apropiado y eficaz para garantizar la prevalencia de los derechos constitucionales, el Tribunal de la Sala, estima procedente la acción de protección interpuesta por el señor Felipe Javier Trujillo Ortíz, pues la misma cumple con los tres requisitos previstos en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: **1.** La existencia de un acto de autoridad pública; **2.** Que el acto vulnere derechos constitucionales; y, **3.** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. **OCTAVO: DECISIÓN.-** En virtud de las consideraciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial expuestas, con fundamento en lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en respeto del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República) y, del derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, contemplado en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve: 1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Felipe Javier Trujillo Ortíz; 2.- Revocar la sentencia venida en grado; y, en consecuencia, aceptando la acción de protección formulada por el ciudadano Felipe Javier Trujillo Ortíz, se declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de la motivación de las resoluciones, el derecho a la seguridad jurídica y, el derecho al trabajo, en que ha incurrido el Ministerio de Gobierno (antes Ministerio del Interior según Decreto Presidencial No. 718); 3.- Como medidas de reparación se dispone: a) Dejar sin efecto la Acción de Personal No. 0327, de 07 de febrero de 2018, mediante la cual, se dio por terminado el nombramiento provisional del señor Felipe Javier Trujillo Ortíz; b) Reintegro dentro del término máximo de veinte días al accionante, al cargo de Analista de Control Migratorio - Servidor Público 3, que lo venía ostentando con nombramiento provisional hasta que se declare el ganador del concurso de méritos y oposición, en la partida vacante que ocupaba o en otra de similar denominación y remuneración; c) El Ministerio de Gobierno (Ministerio del Interior según Decreto Presidencial No. 718) publique esta sentencia, en la página web institucional por un plazo de dos meses; d) Como garantía de no repetición, el accionado pasivo, en lo pertinente, antes de dar por terminados los nombramientos provisionales o los contratos ocasionales debería previamente requerir informes a las áreas involucradas con la administración del talento humano. No se ordena la reparación económica, pago de remuneraciones, intereses legales, por cuanto según el Art. 326 numeral

4 de la Constitución de la República, a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración; el accionante dejó de laborar para la entidad accionada y, al ser una persona con título profesional, bien pudo haber ejercido una actividad laboral en forma libre o sin dependencia. Sin costas procesales ni honorarios que regular en esta instancia.- Ejecutoriada esta resolución, por Secretaria remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, para los efectos determinados en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, luego devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f: LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN, JUEZ (E); GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO, JUEZ; DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES  
SECRETARIA RELATORA

*[Link para descarga de documentos.](#)*

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN

\*\*\*\*\*